

**REGLAMENTO DEL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE AGUASCALIENTES**

PUBLICADO EN EL
PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO
EL 5 DE OCTUBRE DE 2009



REGLAMENTO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

Publicado en el Periódico Oficial del Estado el 5 de octubre de 2009

TEXTO VIGENTE

ÍNDICE

	Art.
CAPÍTULO PRIMERO	1º-7º
Disposiciones Generales	
CAPÍTULO SEGUNDO	8º
Del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia	
SECCIÓN I	9º-26
<i>De las Sesiones del Pleno</i>	
SECCIÓN II	27
<i>Del Haber de Retiro</i>	
SECCIÓN III	28-34
<i>De las Visitas a los Juzgados</i>	
SECCIÓN IV	35-41
<i>De la Lista de Peritos</i>	
CAPÍTULO TERCERO	42-52
De la Presidencia del Supremo Tribunal	
CAPÍTULO CUARTO	53-64
De las Salas del Supremo Tribunal	
CAPÍTULO QUINTO	
De Los Servidores Públicos del Supremo Tribunal	
SECCIÓN I	65
<i>Del Secretario del Supremo Tribunal</i>	
SECCIÓN II	66-67
<i>Del Secretario Particular</i>	
SECCIÓN III	68-71
<i>Del Secretario de Sala</i>	
SECCIÓN IV	72-73
<i>De los Secretarios Proyectistas</i>	
SECCIÓN V	74
<i>De los Notificadores</i>	
ARTÍCULOS TRANSITORIOS	



**PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA**

A la ciudadanía en general se les comunica que:

El Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Aguascalientes, en sesión ordinaria 9/Pleno/2009, celebrada el veinticuatro de septiembre de dos mil nueve, acordó publicar el siguiente:

**REGLAMENTO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES**

**CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1°.- El presente Reglamento tiene por objeto regular la organización, funcionamiento y atribuciones de los órganos jurisdiccionales y administrativos que integran el Supremo Tribunal de Justicia del Estado, para el debido ejercicio de las facultades que le corresponden de acuerdo con la Constitución Política del Estado, la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 2°.- El órgano superior del Poder Judicial del Estado, lo constituye el Supremo Tribunal de Justicia, que residirá en la capital del Estado; funcionará en Pleno y Salas.

Artículo 3°.- El Supremo Tribunal de Justicia como Órgano Jurisdiccional del Poder Judicial del Estado, goza de plena autonomía para dictar y ejecutar sus resoluciones; además elaborará y ejercerá en forma autónoma su presupuesto de egresos, de conformidad con los lineamientos y acuerdos que al efecto se establezcan.

Artículo 4°.- Para el desempeño de sus actividades, el Supremo Tribunal de Justicia contará con las siguientes Dependencias: Oficialía Mayor, Dirección de Ejecutores, Dirección de Notificadores Civiles y Mensajería, Dirección de Notificadores Penales y Mensajería, Dirección del Archivo Judicial, las cuales se regirán por las disposiciones de sus propios reglamentos.

Artículo 5°.- Para los efectos del presente Reglamento, se entiende por:

- I. Constitución.- Constitución Política del Estado de Aguascalientes;
- II. Ley.- La Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado;
- III. Supremo Tribunal.- Supremo Tribunal del Justicia del Estado;
- IV. Pleno.- El Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado;
- V. Salas.- Las Salas del Supremo Tribunal de Justicia del Estado;
- VI. Presidente.- El Magistrado Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado
- VII. Magistrados.- Los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado;

VIII. Secretario.- Secretario de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado; y

IX. Reglamento.- Reglamento del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

Artículo 6°.- El horario de atención al público del Supremo Tribunal es de las ocho a las dieciséis horas, conforme a los días hábiles señalados en el calendario anual de labores aprobado por el Pleno.

Artículo 7°.- La aplicación de este Reglamento, corresponde en el ámbito de sus atribuciones, al funcionario judicial y órgano unitario o colegiado que el mismo determine; y su interpretación es facultad única y exclusiva del Pleno.

CAPÍTULO SEGUNDO

Del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia

Artículo 8°.- El Pleno se integra por los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, con la asistencia del Secretario salvo en los asuntos reservados, en los cuales fungirá como Secretario del Pleno, el Magistrado cuyo nombramiento sea el último en el orden de su designación.

SECCIÓN I

De las Sesiones de Pleno

Artículo 9°.- Las sesiones del Pleno, de acuerdo a su naturaleza y las circunstancias del caso, podrán ser ordinarias, extraordinarias, solemnes o en su caso privadas.

Artículo 10.- Las sesiones ordinarias deberán celebrarse por lo menos una vez al mes.

Artículo 11.- Las sesiones plenarias extraordinarias, se celebrarán por convocatoria del Presidente, o a solicitud de cualquiera de las Salas, cuando así lo requiera la naturaleza o circunstancia del caso.

Artículo 12.- Las sesiones solemnes se celebrarán con motivo de eventos de trascendencia; académicos, oficiales o aquellos que así lo determine el Pleno.

Artículo 13.- Las sesiones privadas son aquéllas en que se traten asuntos que por su naturaleza, y en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, sean confidenciales o de carácter reservado.

Artículo 14.- La convocatoria tendrá los siguientes requisitos de formalidad:

- I. El orden del día, comprenderá la fecha, lugar y hora en que se celebrará, así como la relación de asuntos a tratar que será establecido por la Presidencia;
- II. A la convocatoria se acompañará los anexos relativos a los asuntos objeto de la sesión; y,
- III. Copia del acta de la sesión anterior.

Artículo 15.- La Presidencia deberá convocar a los Magistrados por lo menos con cuarenta y ocho horas de anticipación antes de la celebración de la sesión ordinaria correspondiente.

Cuando se trate de sesiones extraordinarias, el orden del día deberá darse a conocer a los Magistrados por lo menos con veinticuatro horas de anticipación, y deberá celebrarse dentro de los cinco días naturales siguientes a la solicitud, con excepción de aquéllas que por su urgencia no sea posible.

El Presidente presidirá y dirigirá los debates y preservará el orden debido. Ante cualquier impedimento presidirá y dirigirá los debates el Magistrado más antiguo en el cargo conforme a su nombramiento.

Artículo 16.- El Pleno del Supremo Tribunal en sesión extraordinaria, conocerá de los asuntos para el que fue convocado, pudiendo ampliarse únicamente para casos inherentes o urgentes, y por acuerdo de la mayoría de los Magistrados.

Artículo 17.- Las sesiones del Pleno, a excepción de las solemnes, se desarrollarán conforme a las siguientes reglas:

- I. El Secretario hará el pase de lista de asistencia y constatará el quórum legal;
- II. El Presidente declarará el quórum legal, abierta la sesión y válidos los acuerdos que se tomen en ella;
- III. Constatado el quórum, el Secretario dará cuenta del acta de la sesión anterior, a efecto de su aprobación o modificación por parte del Pleno;
- IV. Aprobado el orden del día, el Magistrado Presidente desahogará el orden del día con el auxilio del Secretario, quien tendrá la responsabilidad de computar las votaciones y hacer saber el resultado; y,
- V. El Presidente clausurará la sesión una vez agotado el orden del día.

Artículo 18.- Los Magistrados deberán asistir a las sesiones desde el comienzo hasta su conclusión, salvo causa justificada o de fuerza mayor, la que será calificada y aprobada por el Pleno, debiendo quedar asentada en el acta respectiva.

Artículo 19.- El Pleno calificará las excusas e impedimentos de los Magistrados que lo integran.

Artículo 20.- En las sesiones, una vez que el Presidente ponga a discusión el asunto respectivo, los Magistrados podrán intervenir libremente en cuantas ocasiones sea necesario.

Artículo 21.- Las resoluciones del Pleno, se tomarán por unanimidad o mayoría de votos de los Magistrados presentes. En caso de empate, el voto del Presidente será de calidad.

Artículo 22.- La discusión de un asunto en el Pleno podrá diferirse a propuesta del Presidente o de cualquiera de los Magistrados, pudiéndose decretar mociones suspensivas a efecto de que los Magistrados se impongan de los antecedentes del asunto a tratar, determinándose en dicha sesión la nueva fecha de su discusión.

Artículo 23.- Las votaciones serán a favor o en contra de la propuesta, ponencia o dictamen; por lo que ningún Magistrado podrá abstenerse de votar, sino cuando tenga impedimento legal o no haya estado presente durante la discusión del asunto. El Secretario computará las votaciones, en tanto que la declaratoria de mayoría o de unanimidad, la hará el Presidente.

Artículo 24.- Los acuerdos generales que sean de interés del público a criterio del Pleno, deberán publicarse por una sola vez en los estrados del Supremo Tribunal y en la página de Internet del Poder Judicial.

Artículo 25.- Los acuerdos que no sean generales, se considera información clasificada de carácter reservada.

Artículo 26.- De cada sesión se deberá levantar un acta, la cual será aprobada o modificada en la siguiente sesión ordinaria, con excepción de casos urgentes en que se modificará y aprobará en la misma sesión en que se tomó el acuerdo. El acta aprobada será firmada por el Presidente, los Magistrados que hubieran asistido a dicha sesión y el Secretario, quien deberá conservar el acta original bajo su responsabilidad en el archivo respectivo.

SECCIÓN II

Del Haber de Retiro

Artículo 27.- En términos de lo previsto por el artículo 56 párrafo cuarto de la Constitución, al vencimiento del periodo para el que fueron designados, los Magistrados tendrán derecho a un haber por retiro, equivalente a dos años de su última percepción.

Igual derecho se tendrá en los casos de fallecimiento, incapacidad o jubilación anticipada.

Tratándose de renuncia voluntaria, el haber de retiro se cubrirá en forma proporcional al tiempo transcurrido en el desempeño del cargo de Magistrado.

El haber de retiro se entregará al Magistrado o a sus beneficiarios, a más tardar a los tres meses siguientes de la fecha de la separación del cargo.

SECCIÓN III

De las Visitas a los Juzgados

Artículo 28.- El Presidente designará a los Magistrados que deberán visitar los Juzgados del Poder Judicial.

Artículo 29.- La asignación o reasignación de los Juzgados a los Magistrados Visitadores deberá darse a conocer al público en general en los estrados del Tribunal y en la página de Internet del Poder Judicial de forma permanente.

Artículo 30.- Las visitas de inspección que se practiquen a los Juzgados, serán ordinarias o extraordinarias.

Las visitas ordinarias se llevarán a cabo, de manera trimestral. Las extraordinarias se harán cuando así lo resuelva el Presidente o lo juzgue necesario el Magistrado Visitador.

Artículo 31.- El Magistrado Visitador comunicará al Titular del Juzgado, el día y la hora de su visita ordinaria, para que se fije aviso sobre la misma en los estrados con veinticuatro horas de anticipación, a fin de que los interesados tengan posibilidad de exponer sus quejas u observaciones. Las visitas extraordinarias no estarán sujetas a previo aviso.

Los interesados podrán manifestar sus inconformidades a los Magistrados Visitadores, sin necesidad de sujetarse al período fijado para las visitas.

Artículo 32.- Los puntos sobre los cuales versará la visita ordinaria, serán determinados en sesión de Pleno, pudiendo ampliarse a criterio del Magistrado Visitador.

Artículo 33.- Las necesidades, problemas e irregularidades detectadas en la visita, se harán constar en el acta, firmando en ella el Magistrado, Juez y los Secretarios que correspondan.

Artículo 34.- El Magistrado Visitador entregará un ejemplar del acta al Presidente y al Consejo de la Judicatura Estatal.

SECCIÓN IV
De la Lista de Peritos

Artículo 35.- El Pleno emitirá la lista anual de connotados profesionistas que desempeñarán el cargo de peritos terceros en discordia y de rebeldía de las partes, la cual se mandará publicar en el Periódico Oficial del Estado así como en el portal de Internet del Poder Judicial, dentro de los treinta días siguientes a la primera sesión ordinaria del año.

Artículo 36.- Los interesados en formar parte de esa lista deberán:

- I. Presentar solicitud por escrito ante el Presidente, en el que manifiesten su intención de registrarse como perito tercero en discordia y de rebeldía de las partes, indicando el domicilio para recibir notificaciones, y la especialidad respectiva;
- II. Presentar exposición de motivos;
- III. Presentar currículum vital con fotografía;
- IV. Acreditar que tiene los conocimientos suficientes de la especialidad en la que solicita su inscripción;
- V. Demostrar poseer una experiencia mínima de dos años en el ejercicio de esa profesión;
- VI. Presentar un proyecto de dictamen o traducción, según sea el caso; y,
- VII. En caso de extranjeros, presentar el documento que acredite su legal estancia en el país y que comprenda la autorización para laborar.

Artículo 37.- El Presidente podrá ordenar la investigación del solicitante para el efecto de valorar la calidad de connotado profesionista y sus conocimientos en la materia.

Artículo 38.- Con cada solicitud recibida que reúna los requisitos anteriores, la Secretaría Particular elaborará una lista preliminar de aspirantes a peritos terceros en discordia y de rebeldía de las partes.

Las personas que aparezcan en la lista preliminar, podrán ser nombradas por los Juzgadores en los casos de que en la definitiva no existan peritos en la ciencia, arte u oficio de que se trate.

Artículo 39.- El Presidente dará cuenta al Pleno con la documentación e información de los aspirantes, para que previo su análisis se dictamine sobre la aprobación o negativa en su caso.

Artículo 40.- El Secretario Particular llevará un registro en el que se asentará: nombre del perito, fotografía, materia sobre la que se autoriza, fecha de la sesión de pleno en que se le autorizó como perito y de publicación en los medios de difusión oficial.

Artículo 41.- La lista de peritos se dará a conocer a los Juzgados dentro de los ocho días siguientes a su aprobación.

CAPÍTULO TERCERO De la Presidencia del Supremo Tribunal

Artículo 42.- El Presidente será nombrado por los Magistrados del Supremo Tribunal, en la sesión ordinaria del mes anterior a aquél en que concluya su periodo el Presidente saliente, debiendo haber al menos treinta días naturales entre ambas fechas, de no ser posible la celebración de la sesión ordinaria en el término señalado, deberá convocarse a sesión extraordinaria para ese fin.

Artículo 43.- El procedimiento para la elección de Presidente del Supremo Tribunal se sujetará a las siguientes disposiciones:

- I. El Secretario distribuirá las boletas que contienen los nombres de todos los Magistrados;
- II. Mediante voto secreto, cada Magistrado depositará su boleta en la urna correspondiente;
- III. Una vez que se encuentren depositados todos los votos, el Secretario leerá en voz alta el nombre del Magistrado que registra cada boleta y lo anotará;
- IV. El Secretario procederá a contar los votos y emitirá el resultado; y
- V. El Magistrado que presida la sesión, hará la declaratoria del Magistrado que resulte electo.

Acto seguido, se convocará a sesión solemne en la que rendirá la protesta de ley ante el Pleno.

Artículo 44.- En las faltas temporales del Presidente, por más de treinta días, desempeñará la función el Magistrado que designe el Pleno, conforme al procedimiento señalado en el artículo anterior, previa certificación de la ausencia, levantada por el Secretario. Las que no excedan de dicho término serán cubiertas por el Presidente de Sala que designe el Presidente del Supremo Tribunal, o en su defecto ejercerá la función el Magistrado más antiguo en el cargo, conforme a su nombramiento.

Artículo 45.- En caso de ausencia permanente del Presidente, el Pleno siguiendo el procedimiento previsto en el artículo 43 del presente reglamento, nombrará a un Magistrado para que desempeñe esa función por cuatro años.

Artículo 46.- El Presidente podrá designar a cualquiera de los Magistrados del Supremo Tribunal para que lo represente en los actos oficiales.

Artículo 47.- El Presidente distribuirá entre los Magistrados los asuntos para acordar algún trámite, o para que formulen el proyecto de resolución que sean competencia del Pleno.

Artículo 48.- El Presidente del Tribunal, además de las atribuciones señaladas en la Constitución, Ley y demás ordenamientos, tendrá las facultades siguientes:

- I. Acordar la sustitución del Secretario en las ausencias temporales, designando al servidor público idóneo;
- II. Proponer al Pleno el cambio de adscripción de los Jueces y Secretarios del Poder Judicial;
- III. Proponer al Pleno el nombramiento de personal auxiliar en términos de lo dispuesto por el artículo 93 de la Ley;
- IV. Proponer al Pleno el nombramiento de Directores de los Órganos Auxiliares;

- V. Someter a consideración del Pleno, candidatos para ocupar los cargos de Directores de las Dependencias del Supremo Tribunal;
- VI. Conceder licencias con goce de sueldo hasta por tres días a los servidores públicos del Poder Judicial, en casos urgentes y por causa justificada;
- VII. Proponer al Pleno el otorgamiento de licencias o permisos sin goce de sueldo que excedan de tres días, las que podrán concederse hasta por ciento ochenta días; previa solicitud del Servidos Público podrá renovarse por única vez, por otro periodo igual.
- VIII. Autorizar los formatos que deberán emplearse para los diversos trámites administrativos del Poder Judicial, con la finalidad de guardar y promover la unidad, eficiencia y agilidad, así como hacer posible su identificación;
- IX. Llevar el registro de cédulas de licenciados y pasantes en derecho; y
- X. Vigilar el cumplimiento eficaz de este Reglamento y los acuerdos emitidos por el Pleno.

Artículo 49.- El Presidente informará en las sesiones ordinarias correspondientes sobre todos aquellos actos jurídicos que realice en representación del Supremo Tribunal y que resulten de trascendencia para éste; dicho informe será rendido al Pleno, a fin de que los integrantes del mismo puedan conocer su contenido y formular las observaciones pertinentes.

Artículo 50.- Las Visitas a los Centros de Reeducción Social deberán realizarse por lo menos una vez al año, por el Presidente o Magistrado que éste designe, y lo comunicará a la Procuraduría General de Justicia, al Instituto de Asesoría y Defensoría Pública del Estado, y a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos para que, si lo consideran conveniente, nombren a un representante para que asista.

Artículo 51.- Las visitas a los Centros de Reeducción Social tendrán por objeto:

- I. Dar audiencia a los procesados que se encuentren a su disposición, con el fin de oír las reclamaciones que tengan, de imponerlos acerca del estado de sus procesos, y en su caso, tomar las medidas pertinentes; y
- II. Enterarse del trato que se da a los procesados en lo inherente a sus derechos fundamentales, con la finalidad de hacer las recomendaciones correspondientes.

Artículo 52.- Para la ejecución de las resoluciones o acuerdos plenarios, el Presidente podrá auxiliarse de las dependencias o funcionarios que considere oportuno designar al efecto.

CAPÍTULO CUARTO **De las Salas del Supremo Tribunal**

Artículo 53.- Para que funcionen las Salas del Tribunal, se necesita la concurrencia de los tres Magistrados que la integran, todos ellos serán ponentes y las resoluciones se tomarán por mayoría de votos de los Magistrados.

En caso de falta temporal o absoluta, excusa o recusación se integrará con los Magistrados de otra Sala. De existir impedimento de los tres Magistrados de la Sala para conocer de un asunto, el Presidente del Tribunal lo turnará a otra Sala.

En caso de falta temporal del Presidente de la Sala, será sustituido en sus funciones por otro Magistrado de la misma Sala que se designe de entre ellos, en caso de empate será por designación del Presidente del Supremo Tribunal.

Artículo 54.- Cada Sala contará con un Secretario, quien será nombrado por el Pleno a propuesta de la Sala.

Artículo 55.- Cada Magistrado integrante de Sala contará por lo menos con dos Secretarios Proyectistas adscritos a su ponencia.

Artículo 56.- Las sesiones de las Salas se llevarán a cabo cuando menos una vez a la semana en días hábiles, de acuerdo al calendario anual de labores aprobado por el Pleno, previa convocatoria formulada por su Presidente, donde se señalará día y hora para su celebración, la que se comunicará a sus integrantes por conducto del Secretario por lo menos con veinticuatro horas de anticipación.

Artículo 57.- En las Salas se listarán cuando menos con un día hábil de anticipación a la Sesión, los asuntos que habrán de discutirse en la misma, y se irán resolviendo sucesivamente, en el orden en que aparezcan listados.

Artículo 58.- Los proyectos de resolución, redactados por escrito deberán ser distribuidos para su estudio a los demás Magistrados integrantes de la Sala, cuando menos con tres días hábiles antes de la Sesión.

Artículo 59.- En el desarrollo de la sesión, el Presidente adoptará las medidas necesarias para que durante la misma no haya alteración del orden, ni intervención del público, debiendo garantizarse la seguridad y la autonomía de sus deliberaciones. Para mantener el orden, podrá disponer de la fuerza pública, arresto o multa como corrección disciplinaria de acuerdo a la legislación procesal respectiva, e incluso podrá suspender la sesión hasta en tanto no se restablezca las condiciones para su continuación.

Artículo 60.- Aprobado el proyecto sin adiciones ni reformas, se tendrá como definitivo firmándose en un lapso no mayor de tres días. Si uno de los Magistrados estuviese inconforme con los puntos resolutive del fallo y votase en contra, deberá expresar la razón de su voto o formular uno particular en un término que no exceda de siete días.

En los mismos términos, si uno de los Magistrados estuviese conforme con los puntos resolutive, pero inconforme con alguna de las consideraciones del fallo, expresará la razón de su voto en el mismo plazo.

Artículo 61.- Cuando el ponente considere que deba ser modificado su proyecto de resolución en vista de las discusiones realizadas, podrá solicitar el retiro de su ponencia, con la obligación de presentar el nuevo proyecto en la sesión inmediata para la decisión definitiva.

Artículo 62.- Al día siguiente de la sesión, se publicará en los estrados del Supremo Tribunal, el sentido de los asuntos resueltos, así como los diferidos para nueva sesión.

Artículo 63.- Son facultades del Presidente de Sala, además de las previstas en la Ley, las siguientes:

I. Remitir al Presidente los criterios relevantes sustentados por la Sala;

- II. En caso de excusa, impedimento o recusación de algún Magistrado, comunicar al Presidente del Tribunal la resolución dictada, para que el Pleno designe al Magistrado que transitoriamente integrará Sala.
- III. Vigilar que se cumplan las notificaciones a las partes o instituciones correspondientes, en relación con los acuerdos y resoluciones emitidas por la Sala, en el ámbito de su competencia; y
- IV. Tramitar todos los asuntos de la competencia de la Sala hasta ponerlos en estado de resolución; y distribuir los asuntos entre sus integrantes para su estudio y presentación oportuna del proyecto de resolución que en cada uno debe dictarse.

Artículo 64.- De cada sesión, el Secretario de la Sala levantará el acta respectiva, la cual deberá ser firmada por los Magistrados que intervinieron en la misma de la cual dará fe.

CAPÍTULO QUINTO **De los Servidores Públicos del Supremo Tribunal**

SECCIÓN I *Del Secretario del Supremo Tribunal*

Artículo 65.- Son atribuciones del Secretario, además de las contenidas en la Ley:

- I. Concurrir a las sesiones del Pleno y fungir como Secretario de éste en los asuntos que no sean reservados;
- II. Elaborar la convocatoria para la realización del Pleno con la aprobación del Presidente;
- III. Certificar los actos que competen a las áreas administrativas del Poder Judicial;
- IV. Llevar registro de tocas y exhortos en libros y sistemas informáticos establecidos;
- V. Elaborar las actas de las sesiones del Pleno, las cuales deberá entregar al Presidente, dentro de los tres días siguientes a su aprobación o modificación, previa firma de los intervinientes;
- VI. Conservar el archivo de las actas originales y acuerdos de las sesiones del Pleno;
- VII. Llevar a cabo el seguimiento del cumplimiento de los acuerdos del Pleno e informarlo al Presidente;
- VIII. Vigilar que los acuerdos generales del Pleno, cuando así se disponga, se publiquen con toda oportunidad en los estrados y el portal de Internet del Poder Judicial, y
- IX. Las demás que le encomienden el Pleno o el Presidente, y las que fijen las leyes y este Reglamento.

SECCIÓN II *Del Secretario Particular*

Artículo 66.- La Presidencia contará con un Secretario Particular, quien será nombrado por el Pleno a propuesta del Presidente, el cual deberá reunir los siguientes requisitos:

- I. Ser mexicano por nacimiento y en pleno ejercicio de sus derechos civiles, con residencia mínima en el Estado de tres años anteriores a su nombramiento;

- II. Ser Licenciado en Derecho, con experiencia profesional mínima de tres años anteriores a su nombramiento;
- III. Ser de notoria moralidad y buenas costumbres; y
- IV. No haber sido sentenciado por delito doloso con pena privativa de libertad.

Artículo 67.- El Secretario Particular tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Atender las cuestiones administrativas en ausencia del Presidente;
- II. Ser delegado en los juicios de amparo y apoderado en los juicios laborales, en que el Pleno o el Presidente sean parte, así como elaborar los proyectos que se requieran para el correcto desempeño de esa función;
- III. Proporcionar asesoría jurídica a las áreas administrativas del Poder Judicial que así lo requieran para el correcto desempeño de sus funciones;
- IV. Las contenidas en el presente Reglamento, y las demás que le confiera el Pleno o el Presidente.

SECCIÓN III *Del Secretario de Sala*

Artículo 68.- El Secretario de Sala deberá reunir los siguientes requisitos:

- I. Ser mexicano por nacimiento y en pleno ejercicio de sus derechos civiles;
- II. Ser Licenciado en Derecho, con experiencia profesional mínima de tres años anteriores a su nombramiento;
- III. Ser de notoria moralidad y buenas costumbres; y
- IV. No haber sido sentenciado por delito doloso con pena privativa de libertad.

Artículo 69.- Son obligaciones del Secretario de Sala, además de las previstas en este Reglamento, las siguientes:

- I. Concurrir a las sesiones de la Sala;
- II. Autorizar los acuerdos y actas de la Sala;
- III. Realizar las listas de turno de cada semana;
- IV. Elaborar el informe de actividades de la Sala;
- V. Las demás que le señale el Presidente de la Sala, y este Reglamento.

Artículo 70.- El Secretario de la Sala, tendrá fe pública en todo lo relativo al ejercicio de sus funciones. Llevará un registro que permita conocer el número de sesiones celebradas, asuntos atendidos, diferidos y en trámite.

Artículo 71.- El Secretario de la Sala, en apego a los principios de publicidad, reserva y en términos

de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, publicará en el portal de Internet del Poder Judicial las sentencias que hayan causado ejecutoria.

SECCIÓN IV
De los Secretarios Proyectistas

Artículo 72.- Los Secretarios Proyectistas adscritos a las Salas, serán nombrados por el Pleno a propuesta de éstas y deberán reunir los siguientes requisitos:

- I. Ser mexicano por nacimiento y en pleno ejercicio de sus derechos civiles;
- II. Ser Licenciado en Derecho, con experiencia profesional mínima de tres años anteriores a su nombramiento;
- III. Ser de notoria moralidad y buenas costumbres; y
- IV. No haber sido sentenciado por delito doloso con pena privativa de libertad.

Artículo 73.- Los Secretarios Proyectistas de Sala, tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Guardar bajo su estricta responsabilidad los tocas o expedientes que reciban para su estudio y proyecto;
- II. Preparar con la debida anticipación, los proyectos de resolución de los asuntos listados, para acordar con el Magistrado ponente;
- III. Entregar el proyecto de resolución en el término que al efecto se le hubiere fijado;
- IV. Abstenerse de comunicar o divulgar el contenido de los proyectos y de proporcionar copia de los mismos; y,
- V. Las demás que le sean asignadas por el Magistrado de la Ponencia de su adscripción o por el Presidente de Sala.

SECCIÓN V
De los Notificadores

Artículo 74.- Además de las atribuciones previstas en la Ley, los Notificadores deberán:

- I. Desempeñar esa misma función en el Tribunal Electoral;
- II. Llevar un libro de registro de tocas a su cargo;
- III. Procurar devolver los tocas o expedientes y las cédulas de notificación, realizadas y razonadas en términos de ley, a más tardar al inicio de labores del día hábil siguiente; y
- IV. Las demás diligencias que se le encomienden en términos de ley.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. Este Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Lo dispuesto en el artículo 36 fracción V del presente Reglamento, no será aplicable para los peritos que se encuentren actualmente inscritos en la lista oficial.

ARTÍCULO TERCERO.- En tanto se nombren los Secretarios de las Salas, fungirán como tales, los Secretarios Proyectistas que para ese efecto designe cada Sala.

El presente Reglamento fue autorizado por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia en sesión extraordinaria 06/Pleno/2009, celebrada el día tres de septiembre del año dos mil nueve, y sancionado por el Consejo de la Judicatura en sesión 232, correspondiente a la extraordinaria 77, celebrada el veintiuno de septiembre de dos mil nueve."

A T E N T A M E N T E
"SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN"

Aguascalientes, Ags., 29 de septiembre de 2009.

EL C. MAGISTRADO PRESIDENTE
DEL H. SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA,

Lic. Juan Arturo Muñiz Candelas.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
Instituto de Capacitación
Coordinación Jurídica
Texto revisado al 17 de enero de 2011.